



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0573/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte contra la Sentencia núm. 757, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2015-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte contra la Sentencia núm. 757, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 575, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte.

La indicada sentencia fue notificada a los Licdos. Luis Mena Tavárez y Joan M. Peña Mejía, abogados de los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena, mediante el Acto núm. 0089/2015, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

### 2. Presentación del recurso en revisión

Los recurrentes, señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte, interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el dieciséis (17) de octubre de dos mil catorce (2014). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte, contra sentencia civil núm. 351, de fecha 8 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en Parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 22 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la Sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.*

*Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 22 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;*

*Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L., contra los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 12 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 780-11, mediante la cual condenó a los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte y Productos Mid, al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L.; que los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte recurrieron en apelación la referida decisión y en ocasión de dicho recurso fue dictada (la sentencia civil núm. 351, de fecha 8 de noviembre de 2012), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual fue rechazado el referido recurso y confirmada la decisión de primer grado, comprobándose de todo lo expuesto de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional**

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte, pretenden que se declare nula por inconstitucional la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alegan que:

a) Con respecto al primer motivo de revisión relativo a la violación al derecho de defensa y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; 14.3 del pacto de los Derechos Civiles y Políticos y resolución 1920, en lo atinente a debido proceso de ley aplicable en todas las materias,

*el argumento de la violación al debido proceso de ley, establecido en el recurso de casación, como uno de los vicios de la decisión núm. 351 de fecha 08/11/2012, dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se contrae al hecho de que una de las partes del proceso, la entidad PRODUCTOS MID, no fue puesta en causa en la demanda original*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y resultó condenada, violándose de esa forma el sagrado derecho de defensa y debido proceso de ley, lo que acarrea la nulidad de la sentencia de primer grado;*

### b) La Corte de Apelación

*cometió un yerro en su decisión, toda vez que aun habiendo comprobado la no puesta en causa de una de las partes PRODUCTOS MID con el examen de los documentos sometidos al debate, tales como el acto núm. 593-6-10 de fecha 09/06/2010, contentivo de demanda en cobro de pesos, asimismo por los actos de constitución de abogado núm. 975/2010 de fecha 17/06/2010 y acto núm. 1,599/2011, contentivo de recurso de apelación, donde solamente se constituyó abogado por los señores BERNARDO MARQUEZ FAMILIA Y PEDRO MENA. Que además la Corte comete otro acto violatoria al derecho de defensa al establecer que los abogados de la recurrente hablan dado calidad por PRODUCTOS MID, lo cual no es cierto conforme se desprende de las actas de audiencias depositadas conjuntamente con el recurso de casación las cuales reposan en el expediente, y que este Honorable tribunal tendrá a bien examinar y ponderar.*

c) *La sentencia objeto del presente recurso, adolece del vicio de la violación al sagrado derecho de defensa, el cual fue propugnado en la Corte y reconocido por la misma, aunque luego dice que dicha violación a la norma no ha causado agravio. No Honorables, la violación al sagrado derecho de defensa si ha causado agravio, porque la Corte confirmó una sentencia que condena a una de las partes sin haber sido citada, y no es cierto que se dio calidad por la misma, y situación a la cual se hizo reparo como uno de los aspectos capitales de los recursos de apelación y de casación.*

d) *Se le olvidó los Honorables jueces de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que el derecho de defensa establecido en la Carta Magna, es de orden*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*público y que los jueces tan pronto se advierta tal violación, como guardianes del debido proceso de ley, deben aún de oficio tomar las medidas pertinentes, por lo que a la sazón correspondía anular la sentencia de la Corte que había confirmado la de primer grado, y no sea declarada inadmisibles sin ponderar el aspecto constitucional sometido a su escrutinio sin importar si las condenaciones contenidas en dicha sentencia sobrepasaban o no cierta cantidad de dinero como requisito para su examen.*

e) En cuanto al segundo medio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008),

*el artículo 5 de la indicada ley, modificado por la ley 491-08 de fecha 19/12/2008, párrafo II, parte in-fine, letra C, es contrario a la constitución de la república al consignar que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en el que se interponga el recurso, lo cual también es violatorio al debido proceso de ley, ya que la relevancia de un caso no puede estar sujeta a la cuantía, lo cual constituye de por sí un trato discriminatorio contrario al principio de igualdad ante la ley establecido por el artículo 39 de la constitución, conforme al cual: 'Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) *Al realizar los considerandos más arriba indicados, se evidencia una errónea valoración de los documentos probatorios por parte de la Corte, en el sentido de que las facturas Nos. 1-00000228, 1-00000227, fueron totalmente pagadas mediante los recibos provisionales Nos. 44687, 44698 y 44674, de fechas veinticinco (25) del mes de febrero, cuatro (04) del mes de marzo y dieciocho (18) del mes de febrero, todos del año dos mil diez (2010), por un monto total de ciento ochenta mil pesos dominicanos (RD\$180,000.00), tal y como lo dicen los propios recibos de puño y letra de la persona que recibió el dinero, quedando ese hecho categóricamente comprobado por dichos recibos provisionales los cuales fueron aportados y reposan en el expediente, cuestión esta no controvertida por la parte demandante original, hoy recurrida.*

g) *Conforme lo anterior la suma adeudada lo constituye únicamente la factura 1-00000338, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil diez (2010), la cual no es por un valor de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como se puede constatar en el original de la referida factura, sino por un valor de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), monto este real y única factura adeudada, ya que la expedición de los cheques Nos. 03813 y 03812, de fechas diez (10) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), los mismos iban destinado a saldar la factura faltante, la No. 1-00000338, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil diez (2010), por un valor de ciento cincuenta mil pesos RD\$150,000.00). De lo anteriormente indicado y en consecuencia de ello el monto adeudado por PRODUCTOS MID era de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), y no de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), suma reclamada, de ser así la demandante original, hoy recurrida hubiese aportado las facturas que le fueron saldadas con los indicados cheques 03812 y 03813, situación que puede ser comprobada con la intimación de pago realizada mediante acto No. 481 de fecha 10/05/2010, del Ministerial Julio Alberto Montes de Oca, la cual por la suma de RD\$150,000.00 pesos correspondiente a la aludida factura 00338 de fecha 09/01/2010, en atención a lo cual la Corte a-qua hizo una errada aplicación del artículo 109 del Código de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comercio y 1315 del Código Civil Dominicano, lo que acarrea la nulidad la sentencia atacada con el recurso casación y que debió ser conocida por la Suprema Corte de Justicia en su función de garantizar si los órganos inferiores han aplicado correctamente la ley.*

*h) Somos de criterio de que si la Suprema Corte de Justicia hubiese conocido el recurso de casación, habría concluido en que la Corte de Apelación de Santo Domingo hizo una desnaturalización de los hechos de la causa y mala aplicación del derecho, y que además dicha Corte a pesar de haber comprobado la violación del derecho de defensa de una de las partes en causa por no haber sido emplazado, rechazó sin fundamento legal la pretensión de los entonces recurrente en casación y hoy en revisión constitucional, lo que hace necesario un nuevo examen del caso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional**

La recurrida, la compañía Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L., pretende, por un lado, que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional por carecer de objeto y, subsidiariamente, se rechace el indicado recurso y se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega que:

*a) Apoderada la Corte de Apelación para el conocimiento y fallo, estos estuvieron presentes ante toda la discusión del recurso de apelación, al extremo de presentar sus conclusiones sobre el fondo del recurso de apelaron, lo que demuestra no tener mérito esos argumentos de violación al debido proceso, el mucho menos de violación del derecho de defensa y de ningún Pactos Políticos Internacionales, eso es una “chicanera jurídico procesal de mal gusto” sin fundamento en base legal.*

*b) La Corte A-qua, en su CONSIDERANDO DE LA PÁGINA No. 10, DICE: “Que a los fines de instruir debidamente el presente recurso, fueron celebradas tres (3) audiencias, la última de ellas, en fecha Seis (06) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), cuyas incidencias constan”, es decir, se celebraron tres audiencias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradictorias, en donde las partes presentaron sus conclusiones y la corte A-qua les otorgó plazos para escritos de conclusiones, los cuales fueron cumplidos, por los que esos argumentos de violación a los Artículos, 68 y 69 de la Constitución, Art. 14.3 del Pacto Intencional, no tiene fundamento, todo vez que la Corte A-qua, instruye el proceso preservando el sagrado derecho de defensa, es una cuestión poco seria, inadmisibles y sin fundamento legal que debe ser rechazado sin examen de ningún otro medio por carecer de mérito.*

- c) *El debido proceso le llevo a fin por la Corte Aqua, el cual se hizo apegado a las normas procesales, vigentes en el país, proceso exacto por ser un mandamiento de orden público, en cual se observaron los procedimientos que establece la ley, principio Constitucional y Garantía Procesal, en garantía de los derechos fundamentales la tutela judicial efectiva el debido proceso, según los Artículos 68 y 69 de la Constitución, dictando una decisión apegada a la ley y llevado un juicio oral, público y contradictorio en plena igualdad y respecto del derecho de defensa.*
- d) El recurso de revisión debe ser

*declarado INADMISIBLE por carecer de objeto, al no contener pruebas suficientes para su admisión, toda vez SENTENCIA de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es DEFINITIVA CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA IRREVOCABLEMENTE, Y que INADMISIBLE, por no reunir los requisitos legales que alcance o llegue la sentencia recurrida en casación a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMO, por el cual es declarada inadmisibles en virtud del ARTÍCULO 5 DE LA LEY 3726, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN, MODIFICADO POR LA LEY 491-08, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN.*

- e) *En su decisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, motiva esta sentencia de la siguiente manera, CONSIDERANDO de la Pagina No. 7, que ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o sea, el 22 de noviembre del año 2012, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,90500, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, Resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$1,981,000), por consiguiente para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte A-qua, es imprescriptible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.*

*f) La Sentencia de la Corte de Casación, ES DE ORDEN PUBLICO, CON AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA DEFINITIVAMENTE, justa y apegada al derecho, por lo que debe ser rechazado este recurso de revisión constitucional, ya que solo retarda la ejecución de la sentencia en referencia, el cual deber ser declarado inadmisibile el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.*

*g) En su decisión, la Suprema Corte de Justicia, CONSIDERANDO, pagina No. 9, 'que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propias naturaleza eluden el conocimiento del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

a) Acuerdo transaccional suscrito por la compañía Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L., y los señores Pedro Antonio Mena Marte y Bernardo Márquez Familia, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual los últimos se comprometen a pagar a la primera la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), desglosados de la siguiente manera: a) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), a la suscripción del presente contrato; b) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), a ser pagado el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), por concepto de pago de las condenaciones contenidas en la Sentencia Civil núm. 00780-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el doce (12) de julio de dos mil once (2011).

b) Instancia de desistimiento del recurso de revisión constitucional, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), suscrita por el Lic. Luis Mena Tavárez, por sí y por el Lic. Joan Peña Mejía, abogados representantes de los recurrentes, señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó con ocasión la emisión de las facturas o letras de cambio números I-00000228, I-00000227, I-00000338, del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), del nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2009) y del nueve (9) de enero de dos mil diez (2010), respectivamente, mediante las cuales la entidad Productos MID y el señor Pedro Ant. Mena contrajeron una deuda con el Grupo J. Rafael Núñez P., C. por A., por la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), por concepto de mercancías tomadas a crédito. Posteriormente, la entidad Productos MID y el señor Pedro Ant. Mena alegadamente hicieron los pagos siguientes: a) sesenta y uno mil doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00/100 (\$71,250.00), mediante Cheque núm. 3773, del Banco de Reservas; b) setenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$78,750.00), mediante Cheque núm. 3810, del Banco de Reservas y, c) treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000.00), mediante Cheque núm. 3771, del Banco de Reservas, por concepto de abono a Factura núm. I-227 y saldo a la Factura núm. I-228, pagos que ascienden a la suma de ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$180,000.00).

Por otra parte, el diez (10) de marzo de dos mil diez (2010), fueron emitidos los cheques números 03813 y 03812, expedidos por Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Marte, a favor de J. Rafael Núñez P., C. por A., sin la debida provisión de fondos, por lo cual el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), el Grupo J. Rafael Núñez P., C. por A., notificó intimación de pago con amenaza de medidas conservatorias a los señores Pedro Antonio Mena Marte y Bernardo Márquez Familia, en sus respectivas calidades de Productos MID, por la suma de cientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), correspondientes a la Factura núm. 338 y los cheques números 03813 y 03812, del diez (10) de marzo de dos mil diez (2010), habiendo hecho los protestos de cheques correspondientes. El nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), por medio del Acto núm. 593-6-10, el Grupo J. Rafael Núñez P., C. por A., interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios de la que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, tribunal que acogió dicha demanda, según sentencia dictada el doce (12) de julio de dos mil once (2011).

La referida sentencia fue objeto de un recurso de apelación por parte de los señores Pedro Antonio Mena Marte y Bernardo Márquez Familia, el cual fue rechazado y, consecuentemente confirmada la decisión recurrida, según Sentencia núm. 351, del ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012). Esta última sentencia fue recurrida en casación, recurso que fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Procedencia del desistimiento**

En el presente caso ha sido depositada una instancia mediante la cual los recurrentes en revisión constitucional desisten de manera expresa de su recurso. En los párrafos que siguen el Tribunal explica las razones por las cuales dicho desistimiento debe ser homologado.

a) El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 757, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), incoado por los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte contra la compañía Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L.

c) Las partes, la compañía Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L., debidamente representada por su presidente Félix Monción Moya y los señores Pedro Antonio Mena Marte y Bernardo Márquez Familia han acordado, en ejercicio de sus derechos y calidades como personas físicas y jurídicas, desistir del recurso descrito en el párrafo anterior, mediante el acuerdo transaccional del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014) y la instancia de desistimiento del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

d) Luego de haber revisado el referido acto de acuerdo transaccional e instancia de desistimiento, este tribunal constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, por haber sido hecho mediante acto bajo firma privada debidamente firmado por las partes; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** la instancia de desistimiento y el acuerdo transaccional sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte contra la Sentencia núm. 757, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte contra la Sentencia núm. 757, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Bernardo Márquez Familia y Pedro Antonio Mena Marte, y a la recurrida, compañía Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**